



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 16 al 20 de enero de 2023

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE ENERO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022

#NormativaElectoralDeNuevoLeon

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió distintas acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, la CNDH y dos partidos políticos, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León (publicadas el 04 de marzo de 2022, mediante Decreto 097). Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de las siguientes disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

- Del artículo 144 Bis 1, que prevé la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones locales integrada por personas que se autoadscriban como indígenas; así como que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente. Lo anterior, al considerar que no se llevó a cabo la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.
- De los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, específicamente, de las porciones normativas relativas al salario mínimo. Lo anterior, al advertir que el Congreso estatal, al establecer al salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos y determinar multas, contravino el mandato constitucional que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza, esto es, para fines diferentes al consistente en determinar el sueldo diario de las personas trabajadoras.

- De los artículos 73, en la porción normativa que señala “en coalición con otros partidos”; 74; 79; y 81 bis, relativos al régimen de coaliciones. Lo anterior, al considerar que las legislaturas locales no tienen competencia para emitir reglas en materia de coaliciones electorales.
- Del artículo 144, párrafo sexto, conforme al cual en la entidad federativa sólo serán válidas las acciones afirmativas establecidas en dicha ley. Lo anterior, al concluir que no es válido restringir la implementación de acciones afirmativas en los términos previstos por dicha norma.
- De los artículos 207, fracción III, en las porciones normativas que señalan “a la vida privada, ofensas, difamación”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”; y 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican “alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, conforme a los cuales los aspirantes y candidatos independientes registrados deberán abstenerse de utilizar en su propaganda ofensas o difamaciones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos. Lo anterior, al considerar que tales disposiciones contravienen el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6º constitucional, pues la propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o a los partidos políticos no ataca por sí misma la moral, la vida privada o los derechos de terceros, no provoca algún delito y tampoco perturba el orden público.
- b) Reconocer la validez de las siguientes disposiciones de la referida ley estatal:
 - De los artículos 9 y 144, párrafo tercero, que prevén como requisito de elegibilidad para acceder a diversos cargos públicos no haber sido sentenciado por delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten en contra de la obligación alimentaria. Ello, siempre y cuando tales disposiciones se

TRIBUNAL EN PLENO

interpreten en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos aludidos se refiere a una sentencia de condena definitiva, y que dicho impedimento prevalecerá sólo durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada.

- De los artículos 81 Bis 2, en la porción normativa que señala “mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.”; y 81 Bis 3, fracción II. Ello, al considerar, en términos generales, que tales disposiciones, relativas al régimen de candidaturas comunes, se enmarcan en la competencia y libertad configurativa de la legislatura estatal, son acordes al parámetro de constitucionalidad y resultan razonables.
- De los artículos 144 bis 2 y 144 bis 3, que prevén acciones afirmativas para jóvenes y personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+. Lo anterior, al resultar infundados los argumentos de invalidez formulados en su contra, consistentes en que las acciones afirmativas implementadas por la legislatura local no son eficaces. Ello, al concluirse que en el texto constitucional no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a implementar una acción afirmativa concreta en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, ni para que establezca un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar fórmulas con ambos candidatos menores de 35 años.
- Del artículo 239, fracción II, en su porción normativa “como un círculo o sombreado”, conforme al cual el elector, al emitir su voto, colocará en la boleta cualquier señal “como un círculo o sombreado” que identifique de manera inequívoca la intención de su voto. Lo anterior, al advertir, entre otros aspectos, que la referida porción normativa resulta ejemplificativa, por lo que no limita la expresión del voto a un tipo de símbolo determinado.

c) Desestimó la acción respecto de lo siguiente:

- Del planteamiento de invalidez relativo a que se actualizaron violaciones al proceso legislativo que dio origen a las disposiciones impugnadas.
- De los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que prevén un modelo de postulación paritaria de candidaturas en bloques de competitividad. Lo anterior, al no alcanzarse la votación suficiente para declarar la invalidez de las normas referidas, esto es, al menos ocho votos en ese sentido.

d) Sobreseyó en la acción respecto de la siguiente norma:

- Del artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece la facultad del Tribunal Electoral local para resolver las impugnaciones en materia electoral que se susciten dentro de los procesos electorales.

En torno a los efectos de invalidez, el Pleno estableció que, respecto a las disposiciones que aluden a salario mínimo, deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) hasta en tanto la legislatura local realice los ajustes normativos correspondientes. Asimismo, en cuanto a la invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el Pleno vinculó al Congreso estatal para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, legisle en torno a sus derechos políticos, en particular, sobre las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Acción de inconstitucionalidad 98/2022

#AccesoACargosPublicos

#CumplimientoDeObligacionesAlimentarias

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, reconoció la validez de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán (adicionados mediante decreto publicado el 07 de junio de 2022), en los que se prevé como requisito para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública estatal, así como para ser postulado a una candidatura independiente, no ser persona deudora alimentaria morosa.

Al respecto, el Pleno concluyó, en esencia, que las normas referidas, al prever como requisito para acceder a diversos cargos públicos no ser persona deudora alimentaria morosa, persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en proteger y garantizar el derecho a recibir alimentos; aunado a que tal disposición se encuentra vinculada con el fin buscado, al pretender desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 19 DE ENERO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021

#ReduccionDeDiputacionesEnTabasco
#RepresentacionProporcional

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió tres acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional, a través de las cuales se demandó la invalidez del Decreto número 300, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicado el 26 de agosto de 2021.

En relación con las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, el Pleno determinó sobreseer respecto de las mismas al haberse presentado de manera extemporánea.

Con motivo de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, el Pleno declaró la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional;” de la Constitución Política de Tabasco, el cual se reformó en el sentido de reducir de 14 a 8 el número de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso local, sin modificar el número de diputaciones por el principio de mayoría relativa (21 diputaciones). Asimismo, por extensión de efectos, y en aras del principio de certeza, el Pleno invalidó el resto del párrafo aludido.

Al respecto, el Pleno concluyó que, si bien la reducción de diputaciones por sí misma no es inconstitucional dado que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para disminuir el número de integrantes de los Congresos locales, aunado a que el número de diputaciones del Congreso de Tabasco se ajusta a lo previsto en la fracción II del artículo 116 constitucional, lo cierto es que la reforma impugnada contraviene los principios relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, al no existir proporcionalidad entre el número de diputaciones de mayoría relativa y el de representación proporcional (72.41% y 27.59%, respectivamente).

Al analizar los efectos de la invalidez, el Pleno declaró la reviviscencia del párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución de Tabasco, conforme al cual el Congreso de dicha entidad se integraría por 35 diputaciones, de las cuales 21 serían por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, en el marco de la acción analizada, el Pleno reconoció la validez del artículo 14, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución de Tabasco, que prevé que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de votación válida emitida tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Lo anterior, al resultar infundados los argumentos de invalidez que hizo valer en su contra el partido político que promovió la acción de inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 123/2021

#DelegadosYSubdelegadosMunicipales
#DerechoAlVotoYNoRegresividad

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, reconoció la validez del Decreto 299 mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX, y se le adicionó la fracción XXI, la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto, 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se derogó el artículo 104 (publicado el 21 de julio de 2021).

A través de las reformas a la referida Ley Orgánica se modificó el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales. Antes de la reforma eran elegidos por sufragio libre, directo y secreto; y posteriormente a aquélla la designación la efectúan los integrantes de cada ayuntamiento.

Al respecto, el Pleno concluyó que la reforma en cuestión no resulta regresiva ni contraria al derecho a votar y ser votado. Lo anterior, ya que, conforme a la Constitución Política del país, las autoridades que integran el ayuntamiento y que deben ser elegidas mediante el voto popular son solamente el presidente municipal, los síndicos y los regidores; aunado a que la legislatura estatal cuenta con libertad configurativa para establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 18 DE ENERO DE 2023

Amparo en revisión 425/2022

#OrdenParaHeredar
#SucesionIntestamentaria

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco no vulnera los derechos de igualdad y protección a la familia, al prever un orden para heredar en una sucesión intestamentaria que otorga preferencia a las hijas y los hijos del autor de la sucesión (*de cujus*) frente a los progenitores de este último. Dicho artículo establece que, a falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

En relación con tal determinación, la Primera Sala explicó que el precepto en cuestión no contraviene el derecho de igualdad, ya que no establece un trato distinto para destinatarios que se encuentren en una situación equivalente, pues los descendientes y los ascendientes no están en una situación equivalente frente al *de cujus*, ya que unos son los padres y otros los hijos, aunado a que respecto de estos últimos se entienden diversas obligaciones que, además, justifican el orden de prelación para heredar establecido en la norma.

Asimismo, la Primera Sala precisó que, a diferencia del derecho a solicitar alimentos que atiende a la necesidad y dependencia, el derecho a heredar tiene como origen la cercanía; y que, en ese sentido, las obligaciones que conlleva la responsabilidad parental implican que el lazo más cercano que un ser humano tiene, en términos de derechos y obligaciones, lo es con sus descendientes, ya que respecto de los ascendientes, únicamente se establecen obligaciones alimentarias en algunos supuestos.

Así, la Sala advirtió que el hecho de que el legislador establezca un orden para heredar tiene como objeto la protección al desarrollo de la familia y no lleva implícita discriminación, pues la norma abarca descendientes, cónyuge o concubina, ascendientes y colaterales; aunado a que el orden establecido atiende a la cercanía que deriva de las propias obligaciones y derechos que las normas establecen entre los miembros de una familia. De ahí que la Sala concluyera que la disposición analizada es respetuosa del derecho a la protección de la familia.

Amparo en revisión 439/2022

#AccesoAInformacionDeElectores
#ControlJudicialPrevio

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) no contraviene los derechos a una defensa adecuada y de acceso a la información pública, al disponer que los documentos, datos e informes que las personas ciudadanas proporcionen al Registro Federal de Electores del INE son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo por mandato de juez competente.

Al respecto, la Primera Sala consideró que tal disposición legal no establece una prohibición general ni absoluta para acceder a dicha información, sino que la modula, al establecer salvedades para tener acceso a la misma, entre las cuales se encuentra la relativa a la existencia de un mandato de juez competente.

Asimismo, la Sala advirtió que la norma referida no genera tensión entre los derechos a una defensa adecuada y de acceso a la información pública, frente al derecho a la vida privada en su vertiente de protección de datos personales, pues, al permitir la intervención de juez competente para autorizar el acceso a la información, no sólo protege el citado derecho a la vida privada en su vertiente de datos personales, sino que también consolida el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial.

También, la Sala consideró que la intervención que otorga la norma a la autoridad judicial competente no es violatoria de derechos fundamentales, pues la información confidencial de los datos personales no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, ni forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 constitucional.

De ahí que, en el caso concreto, la Sala concluyera que la solicitud formulada por la autoridad ministerial para acceder a información contenida en el expediente electoral de una persona necesariamente debe estar precedida de autorización judicial.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 18 DE ENERO DE 2023

Amparo en revisión 466/2022

#CedulaProfesionalTemporal
#CompetenciaDeLaFederacion

La Segunda Sala de la SCJN determinó que es inconstitucional el sistema normativo conformado por los artículos 12, fracción IV, 13 fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 80 últimos tres renglones, 87 fracción IX, y cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, relativo a la existencia de una cédula profesional temporal y a la obligación de certificar periódicamente el referido documento oficial.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que las autoridades locales son competentes para regular la emisión de títulos profesionales, pero no para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior (donde se encuentran comprendidas las normas señaladas), pues ello corresponde de manera exclusiva a la Federación, en atención al mandato constitucional de expedir normatividad homogénea que distribuya las competencias en el marco de las facultades concurrentes.

En ese sentido, la Sala concluyó que, si el Congreso de la Unión estableció requisitos concretos para la obtención de la cédula profesional (que se haya obtenido un título profesional de manera legal y se realice el registro correspondiente) y se abstuvo de establecer la existencia de una cédula temporal y la obligación de certificarla periódicamente, el Congreso de Jalisco carece de competencia para emitir normatividad en ese sentido, pues, en todo caso, únicamente la Federación es competente para variar los requisitos para la obtención y conservación de la cédula profesional.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo directo en revisión 3150/2022

#SancionesANotarios
#LeyDelNotariadoDelEstadoDeMéxico

La Segunda Sala de la SCJN determinó que las fracciones IX y X del artículo 156 de la Ley del Notariado del Estado de México, que prevén conductas que actualizan la sanción de revocación de nombramiento del notario público, no contravienen el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, ya que no impiden al aplicador de la norma individualizar la pena correspondiente.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que las referidas disposiciones legales no deben interpretarse de manera aislada, sino que deben entenderse a la luz de lo establecido en los artículos 151 y 152 de la propia Ley del Notariado del Estado de México, conforme a los cuales la autoridad administrativa, al aplicar la sanción correspondiente, debe llevar a cabo la individualización de la misma con base en las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario.

Por otro lado, la Segunda Sala estableció que la diversa fracción I del artículo 156 de la referida ley no contraviene el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, al prever como supuesto de sanción para el notario público el incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función.

Al respecto, la Sala concluyó que el precepto legal en cuestión no resulta vago, impreciso, abierto o amplio, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; ello, ya que el legislador describió con suficiente precisión las conductas específicas que actualizan la sanción que habrá de imponerse a quienes incurran en ellas.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

